Rawson, 26 de junio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P.L. c/ L.C ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 204 Año 2016)”** (Expte. N° 24504 - 2016). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 215/229, la demandada L.C ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva Nº 09/SRE/2018 (fs. 207/212 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 167/171). ----------

------ En el punto I, al que denomina “objeto”, señala que interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2018, en base la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

------ En el punto II, afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que rechaza la casación interpuesta.----------

------ Además -dice- que planteó la cuestión federal en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la contestación de la demanda; y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible –apelación ordinaria y casación-. Cita jurisprudencia. ----------
-

------ Agrega que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, y que le causa gravamen pues afecta su interés jurídico. ----------
-- Manifiesta que, en actitud arbitraria, se sentenció que esa parte pretendía la

aplicación de “Espósito” por haberse señalado que el accidente fue anterior a la sanción de la ley 26773, cuando -en realidad- dijo que lo cuestionado fue la incorrecta aplicación del RIPTE. Transcribe fragmentos del citado antecedente que entendió pertinentes. ----------

------ Indica, en segundo lugar, que interpone recurso extraordinario federal por la causal de arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia de apartarse de normas aplicables y de efectuar un análisis incompleto del agravio principal, lo que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Cita doctrina. ----------

------ Expresa, en el marco de la crítica, que se omitió dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y por ende, peticiona que la Corte Suprema case el decisorio atacado pues la condena a abonar una suma ajustada por el índice RIPTE con más intereses, genera una doble actualización (fs. 222 vta., tercer párrafo). ----------

------ Alega además, excesivo rigor formal por la condena al pago de una indemnización aumentada en función de la incorrecta aplicación del índice RIPTE. Todo ello, dice, en quebranto de las normas formales y vulnerando gravemente el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso. ----------

------ A fs. 230 se corrió traslado a la contraparte, quien no compareció a contestar el mismo. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** La Sentencia Definitiva N° 09/SRE/2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 (fs. 214) y la apelación federal se introdujo el 4 de mayo de 2018 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra

exigido (regla 1, Ac. 04/07, CSJN). ----------

----- **II.1.**- En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. Ello sin perjuicio de que se omitió consignar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente y que la indicación de cuál es la decisión que se pretende de la Corte Suprema carece de precisión. -----

------ **II.2.-** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **II.2.1.**- Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-, y el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, que impone que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal (fs. 217 vta., segundo párrafo). ----------

------ **II.2.2.**- La regla 3, inc. *b* -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes que se citan son francamente insuficientes. ----------

------ En efecto, la recurrente incurre en el mismo yerro que cometió en casación, pues nuevamente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial. ----------

------ Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso. Nada indica, por ejemplo, sobre las pruebas ofrecidas por la actora en la demanda, y en relación con su contestación, se limita a señalar que se efectuó una particularizada negativa de los hechos y derechos vertidos, y que se planteó la falta de legitimación pasiva (fs. 220 último párrafo y fs. 220 vta., primero y segundo párrafos). ----------

------ En relación con la sentencia de primera instancia, sólo reseña algunos aspectos de la parte resolutiva, por lo que se desconocen sus fundamentos. En cuanto a la sentencia de cámara, lisa y llanamente omite toda descripción de su contenido, e indica únicamente que se confirmó la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios (fs. 221 vta. primer párrafo). ----------

------ De la casación, sólo menciona que invocó la causal de arbitrariedad (fs. 221 vta, segundo párrafo), y omite describir que su recurso también fue interpuesto en virtud de la causal de violación de la doctrina legal por sentencias contradictorias (fs. 177 vta. segundo párrafo). Asimismo, están ausentes de descripción los argumentos dirimentes de las sentencias dictadas con posterioridad a la interposición del recurso. En efecto, en relación con la sentencia apelada en esta oportunidad, sólo indica que se rechazó su recurso de casación, con fundamento en que los escritos introductorios se esbozaron en forma escueta y que se confundió el agravio principal. ----------

------ **II.2.3**.- Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Pero lo cierto es, que desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo, el planteo articulado resulta inatendible. ----------

------ En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 215 y vta. y en su presentación a fs. 216 vta., punto II -segundo párrafo- introduce como causal del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad sorpresiva, por lo cual -agrega-, es esta la primera oportunidad a los efectos de plantear la existencia de cuestión federal. ----------

------ Luego, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula), la ART recurrente sostiene que: “la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda, y se mantuvo en cada oportunidad que

fuera posible, punto II apartado D del escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2016 y en la conclusión del recurso de casación interpuesto…" (*sic*, fs. 217, cuarto párrafo). ----------

------ De modo que, no resulta claro si la cuestión federal es por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) y surgió con la sentencia de este Tribunal, como dijo primero; o si el recurso trata de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior. ----------

------ Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos:* 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos:* 207:155) y, mucho menos, qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión. ----------
-

------ Pese a ello, la arbitrariedad sorpresiva alegada carece de una debida fundamentación y no supera el estándar de la mera invocación. Es que se limita a denunciarla y a señalar que se omitió de manera indebida e improcedente el tratamiento de los agravios expuestos en relación con la incorrecta aplicación del índice RIPTE, sin su correspondiente acreditación. Además, enuncia citas de fallos sin demostrar su atinencia al caso, los que, cotejados, no se advierte que guarden relación con la cuestión planteada (fs. 217, quinto párrafo). ----------
-

------ Por lo demás, es notoria, asimismo, la deficiencia en la acreditación de los extremos que exige la introducción de la cuestión federal, pues si bien revela que la introdujo desde la primera oportunidad posible, sólo hace mención a algunos de los actos procesales de la causa -recurso de apelación y casación-, lo que resulta insuficiente a la luz de las exigencias legales que rigen en la materia y obstan la procedencia de la vía intentada. ----------
-

------ En consecuencia, también se encuentra incumplido, por las razones ya expuestas, el inc. *e* de la citada regla, ya que la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. ----------

----- La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos*, 303:352). ----------

------ **II.2.4.**- Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple tampoco con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853). ----------

------ De hecho, la crítica que desarrolla a partir del apartado IV) de fs. 222, se traduce en una reedición de los agravios esgrimidos en casación. Es decir, revela que el ataque que ensaya no se dirige a la sentencia recurrida, sino que se orienta de modo permanente a las cuestiones de fondo debatidas en las distintas instancias. ---

------ En conclusión, la fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada, por lo cual se incumple la regla 10 de la Acordada N° 04/07, CSJN. ----------

------ Finalmente, y en orden al resto de los agravios (fs. 225 vta./ fs. 228 vta.) es de destacar que sólo efectúa argumentaciones genéricas; esto es, acusa tanto a este Cuerpo, como a los restantes tribunales intervinientes a lo largo de la causa, de resolver en violación de normas de raigambre constitucional, como del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, de propiedad y legalidad. No es el modo de demostrar la “arbitrariedad” invocada. La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*: 298:30; 302:836 y otros). ----------

------ **III**.- En consecuencia, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado sin regular honorarios. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 215/229 por **L.C ART SA,** sin regular honorarios (art. 11, 2° párrafo, Ac. Nº 04/07 CSJN**.** ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 4° de la SD N° 09/SRE/2018. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet. ----------
Recibida en Secretaría el 27/06/2018. ----------
-
Registrada bajo el N° 70/SRE/2018. CONSTE. ----------
Fdo. Claudia Tejada, secretaria. ----------